

CONSTANCIA SECRETARIAL: marzo 14 de 2024. Al despacho, el presente expediente digital, ejecutivo de alimentos propuesto por MARIA JOSE ORTIZ SINISTERRA, contra el señor WILLI FERNANDO ORTIZ BOCANEGRA, informado que la parte actora allega liquidación del crédito actualizada, de la que se surtió traslado a la parte contraria y durante el término de ley guardo silencio. (fls 67 al 73).

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cra. 10 N° 12-15 piso 7° Palacio Nacional de Justicia
"Pedro Elías Serrano Abadía"

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2012-00150-00

Auto Interlocutorio No. 425

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El día 5 de marzo de la anualidad que transcurre la demandante allega escrito virtual donde presenta liquidación del crédito, ahora bien, Señala el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso que:

"...Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación..."

Conforme a la norma en cita, observa el despacho que, de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se corrió el traslado de ley a la parte contraria, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., término dentro del cual la parte demandada guardo silencio.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, advierte el despacho que los incrementos de la cuota alimentaria no corresponden a los consignados en el documento base de recaudo y no se tienen en cuenta la totalidad de descuentos por nomina efectuados al demandado, en consecuencia, el despacho debe entrar a modificar la liquidación que antecede de la siguiente manera:

LIQUIDACION DEL CREDITO AL MES DE MARZO DE 2024

PERIODO	CUOTA ALIMENTARIA	PAGOS	SALDO		INTERESES	TOTAL
Saldo nov-22	1,185,398	0	1,185,398	17	100,759	1,286,157
dic-22	228,763	588,000	-359,237	16	-28,739	-387,976
Extra	228,763	0	228,763	15	17,157	245,920
ene-23	258,777	288,000	-29,223	15	-2,192	-31,415
feb-23	258,777	334,080	-75,303	14	-5,271	-80,574
mar-23	258,777	334,080	-75,303	13	-4,895	-80,198
abr-23	258,777	334,080	-75,303	12	-4,518	-79,821
may-23	258,777	334,080	-75,303	11	-4,142	-79,445
jun-23	258,777	334,080	-75,303	10	-3,765	-79,068
Extra	258,777	0	258,777	9	11,645	270,422
jul-23	258,777	682,080	-423,303	9	-19,049	-442,352
ago-23	258,777	334,080	-75,303	8	-3,012	-78,315
sep-23	258,777	334,080	-75,303	7	-2,636	-77,939
oct-23	258,777	334,080	-75,303	6	-2,259	-77,562
nov-23	258,777	334,080	-75,303	5	-1,883	-77,186
dic-23	258,777	682,080	-423,303	4	-8,466	-431,769
Extra	258,777	0	258,777	3	3,882	262,659
ene-24	282,792	334,080	-51,288	3	-769	-52,057
feb-24	282,792	374,400	-91,608	2	-916	-92,524

mar-24	282,792	374,400	-91,608	1	-458	-92,066
Subtotal	6,114,178	6,329,760	-215,582		40,474	-175,108

Total cuotas alimentarias	6,114,178
Intereses	40,474
Pagos demandado	6,329,760
Saldo a favor del demandado	175,108
Depósitos pendientes de pago	748,800
Saldo a favor Dte.	573,692

Conforme lo anterior, se acredita el pago total de la obligación a cargo del demandado al mes de marzo de 2024, arrojando un saldo a su favor por \$175.108.

Ahora bien, señala el artículo 461 del Código General del Proceso:

“...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso...”. -

Conforme lo anterior, el juzgado dará por terminado el proceso por pago total de la obligación al mes de marzo de 2024, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, dispondrá el fraccionamiento del depósito judicial No. 469030003022493 por \$374.400, en las siguientes sumas \$175.108 y \$199.292, ordenará la entrega de los depósitos judiciales a favor de la demandante por valor de \$573.692 y a favor del demandado por \$175.108, por último, se ordenará el archivo de las presentes diligencias. -

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Incorporar el escrito y anexos presentados por la parte demandante, para que obren y consten.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia,

TERCERO: Aprobar la liquidación de crédito actualizada efectuada por el despacho, la cual acredita el pago total de la obligación al mes de marzo de 2024, arrojando un saldo a favor del demandado por \$175.108.

CUARTO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación al mes de marzo de 2024.

QUINTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere dado lugar el presente proceso. Líbrense los oficios respectivos.

SEXTO: Disponer el fraccionamiento del depósito judicial No. 469030003022493 por \$374.400, en las siguientes sumas \$175.108 y \$199.292.

SEPTIMO: Ordenar la entrega de los depósitos judiciales a favor de la demandante por \$573.692 y a favor del demandado por \$175.108, conforme lo expuesto.

OCTAVO: En firme el presente auto archivar el proceso previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ**

G.G

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2a7270b1bb4a9abedb0a6c0db77065c3e152f4daf838fc74d7643ba9f88806**

Documento generado en 15/03/2024 02:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>